

ORDENANZA FISCAL NUM. 9 REGULADORA DE LA TASA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por voz pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa de prestación del servicio público local de voz pública.

Art. 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio de voz pública municipal.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Art. 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de voz pública se determinará en función de una cantidad fija de 300 pesetas por cada anuncio realizado.

Art. 7.º Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b) de la Ley 39 de 1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio de voz pública, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Art. 8.º Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en las oficinas municipales en el momento de solicitarse la prestación del servicio.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.